



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: **Tutela**
Radicación: **2026-00650**

Por encontrarse reunidos los requisitos legales **SE ADMITE** la Acción de Tutela instaurada por **LEONEL FABIAN BARRERO DIAZ**, quien actúa en nombre propio en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, haciéndole saber sobre la existencia de esta acción constitucional y allegando copia de la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, proceda a dar contestación sobre los hechos informados por el accionante acreditando las pruebas que pretenda hacer valer y aporte el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

VINCÚLESE a todas los aspirantes al concurso de “Mérito Construyendo Excelencia 2026” convocatoria No. 89 y Convocatoria No. 95,” informándoles que cuentan con el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa de contestación sobre los hechos y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordena a la Procuraduría General de la Nación se sirva publicar y comunicar la tutela y este auto en su página web, o a través del medio dispuesto para tal fin, a todos los aspirantes de la convocatoria No. 89 y Convocatoria No. 95, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, allegando sus argumentos al correo electrónico del Juzgado. Se les concede cuarenta y ocho (48), contado a partir de la fecha de la publicación, tanto a los participantes como a la Procuraduría para que cumplan lo aquí dispuesto.

Igualmente, por secretaria realícese el emplazamiento de las personas aquí vinculadas a través de la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

ABRIR a pruebas la presente acción constitucional por el término de ley, para decretar y tener en cuenta la documental allegada por la accionante.

MEDIDA PROVISIONAL.

De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o



vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”.

De esta manera se tienen que la premisa fundamental para decretar dicha medida provisional es que el actor se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar dicha situación de amenaza para los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se niegan las medidas cautelares solicitadas, ya que acceder a la solicitud de medida provisional implicaría emitir una definición anticipada, lo que resultaría ser prematuro, al no contarse con los elementos de juicio necesarios para decantar tal situación, así como el respectivo informe de parte de las entidades accionadas.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se DECRETAN medidas provisionales.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionante mediante el medio más expedito.

CÚMPLASE

SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA
JUEZA